SENADO SECRETARIA DIRECCION GENERAL DE COMISIONES	XLIVa. LEGISLATURA PRIMER PERIODO
	CARPETA Nº 325 DE 1995
COMISION DE ESPECIAL DE ARTICULOS DESGLOSADOS	DISTRIBUIDO Nº 577 DE 1995
NOVIEMBRE DE 1995	SIN CORREGIR POR LOS ORADORES

P R E S U P U E S T O N A C I O N A L - Ejercicio 1995 - 1999

ARTICULOS DESGLOSADOS

Versión taquigráfica de la sesión vespertina
del día 24 de noviembre de 1995

A S I S T E N C I A

Preside	: Senador Américo Ricaldoni
Miembros	: Senadores Alvario Bentancur, Susana Dalmás, Manuel Laguarda, Pablo Millor, Ambrosio Rodríguez y Nicolás Storace
Asisten	: Senadores Jorge Batlle, Luis Hierro López y Helios Sarthou y Secretario de la Cámara de Senadores Mario Farachic
Invitados especiales	: Inspectora General de Hacienda, contadora Eva Holtz,
Secretaria	: Lydia El Helou
Ayudante de Comisión	: Lorenzo Saavedra

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 45 minutos)

En primer lugar quiero aclarar que me han convencido las explicaciones que sobre este Capítulo he escuchado en la mañana de hoy, de algunos compañeros de Comisión. De todos modos, estamos abiertos a escuchar propuestas concretas.

SEÑOR BATLLE.- Quisiera saber qué sucedió con los artículos anteriores y si fueron o no aprobados, por ejemplo, el artículo 226.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Secretaría señala que los artículos 226, 227, 228 y 229 fueron votados negativamente.

SEÑOR STORACE.- Habría que reconsiderar el artículo 229.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 229.

(Se vota:)

6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración nuevamente el artículo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 229.

(Se vota:)

6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Luego tendríamos que pasar al artículo 247.

En este punto se había planteado una duda sobre si se reconsideraba la negativa de derogar la Ley Nº 14.165. También resta analizar el artículo 241 del Mensaje Complementario.

mar

SEÑOR LAGUARDA.- Nuestra idea es mantener la derogación del Decreto del año 1977 y redactar el artículo 251, estableciendo que se deroga el Decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, colocándolo antes del 247, dejando después el 248 y el 250.

SEÑOR STORACE.- Creo que este artículo no puede aprobarse, porque no se puede derogar expresamente el decreto, ni la ley. Creo que lo que se va a operar con estos artículos que estamos aprobando, es una derogación de carácter tácito.

Por otro lado, si en el futuro algunas de estas disposiciones contenidas en la Ley N° 14.165 que tienen un contenido o materia reglamentarios son derogadas y tratadas en un reglamento, se necesitará un texto legal para poder derogarlas, porque ya están incluidas dentro de una ley.

En consecuencia, habría que votar en contra el 251, ya que no se puede efectuar la derogación de decreto-ley N° 14.265, porque ello implicaría crear vacíos de toda naturaleza. Asimismo, habría que reconsiderar el artículo 241 del Mensaje Complementario dejándolo vigente. De no ser así, nos quedaríamos sin el primer artículo que es el que establece el mecanismo de las guías.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, coincido con lo que hace un momento expresaba el señor Senador Laguarda y que, en cierto modo, también está relacionado con lo que en la mañana de hoy señalaba el señor Senador Batlle.

SEÑOR BATLLE.- Pienso que nosotros podemos derogar una ley, porque es algo que está dentro de nuestras facultades. Además, a través de muchas de estas disposiciones hemos estado estableciendo, no sólo sustituciones, sino también derogaciones; por ejemplo, en el artículo 226 se establece que se deroga la Ley Nº 15.838, de 14 de noviembre de 1986.

El hecho de que hayamos votado en contra, no significa que no estemos legalmente autorizados a sustituir o derogar leyes; reitero, podemos derogar la ley.

mar

En este caso concreto lo que estaríamos derogando es un decreto-ley de 23 de agosto de 1973 que refiere a la inscripción en el Registro Nacional para la Dirección Nacional de Contralor, obteniendo así el registro correspondiente con todas las autorizaciones.

En el mismo tenemos un Capítulo segundo que establece cómo son las guías de propiedad y de tránsito, un Capítulo tercero sobre desplazamientos de bovinos y ovinos, uso de las guías y generalidades donde además, figuran una cantidad de disposiciones vinculadas a remates, consignaciones, transporte, datos del conductor del vehículo, número de animales por camión, itinerario de la marcha, etcétera, todo ello establecido por ley. Después tenemos un Capítulo cuarto sobre régimen de sanciones, infracciones, comisos, recursos de revisión, remates de ganado y bienes, garantía de remates, sanciones pecuniarias y multas.

En resumen, todo esto forma parte de Decreto 700/973 en el que también podemos encontrar disposiciones sobre guías indebidas, diferencias en establecimientos, negligencias, etcétera.

También debemos tener en cuenta que en esta norma se incluye otro Capítulo sobre la lucha sanitaria, la lucha contra la fiebre aftosa, el ganado decomisado, gestiones ante oficinas del Estado, contrabando, animales y frutos del país, zona aduanera, permisos especiales, disposiciones transitorias de ganados y frutos del país, recursos de revisión y vigencia de este Decreto.

Estamos frente a un Decreto que se elaboró durante el Gobierno de facto, oportunidad en la que se incluían dentro de un decreto, materias de decreto y de ley. Por tanto, se utilizó un decreto como si fuera una ley, porque el decreto tenía la fuerza y la vigencia de ésta. Cuando se aprobó todo lo necesario para que no existieran vacíos legales, lo transformamos en una ley.

SEÑOR STORACE.- Debo hacer notar que la Ley Nº14.165 que

mar

establece que se declara ley de la Nación para todos los efectos el decreto del Poder Ejecutivo. Entonces, esto es una ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si lo derogamos desaparece el decreto-ley.

SEÑOR STORACE.- Cada uno de los artículos que se aprueben en este Presupuesto, en definitiva, son leyes, ya que integran una ley y están habilitados a derogar textos legales, aunque no decretos. Por lo tanto, entiendo que es muy peligroso y hartamente inconveniente que el artículo 251 derogue la Ley NQ 14.165. El Poder Ejecutivo puede dictar reglamentos y nada impide que dicte otros. Cuando esto se cumpla, puede derogarse la Ley, pero mientras ello no se haga, reitero, es totalmente inconveniente que un artículo derogue expresamente una ley, ya que quedarían vacíos muy importantes que no están cubiertos en el articulado que estamos aprobando.

SEÑOR BATLLE.- A mi juicio, el Ministerio no nos ha informado adecuadamente sobre cómo quedan algunos aspectos de las situaciones. Está bien todo aquello que tiene que ver con el uso de las guías, los baños y el desplazamiento de bovinos.

En ese sentido, alcanza con establecer las normas generales de los artículos 247, 248 y 249, para luego reglamentar a través de un derecho específico, lo atinente, por ejemplo, a los baños.

Sin embargo, por otro lado se derogaría el Capítulo que refiere al régimen de las sanciones e infracciones, en el cual se establecen comisos. Inclusive, allí se fijan los recursos contra las infracciones sancionadas, cuando dice que el ganado será incautado y el Comandante de la División de Ejército correspondiente o el Jefe de Policía departamental se quedan con el ganado. También se habla de que los dueños del ganado incautado pueden no ser identificados. Más adelante se hace mención a la forma en que se rematan los bienes, cómo se establecen las sanciones pecuniarias y las multas y cuáles son. Debo señalar que las cifras que aparecen son realmente muy viejas. Por otra parte, existen otras

mar

normas que hablan acerca de la lucha contra la fiebre aftosa.

Me daría la impresión de que es absolutamente ilegal que se establezcan formas de comiso y de multa por vía reglamentaria. Entiendo que hay un aspecto del decreto-ley que se puede derogar porque estaría comprendido en los artículos 247, 248 y 249. Sin embargo, el resto sería algo absolutamente distinto, porque recién estoy observando que aquí hay comisos, remates y recursos administrativos.

Aquí se dice que el ganado decomisado que por razones sanitarias no puede ser comercializado, será aislado y puesto a disposición del Ministerio, hasta que pueda ser rematado. El costo de la atención y el mantenimiento será deducido de la parte del precio de venta a adjudicar.

En definitiva, ¿al Ministerio no le interesa que esto continúe existiendo como disposición legal, o pretende mantenerlo por la vía reglamentaria?

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que por la vía reglamentaria no se puede mantener.

SEÑOR BATLLE.- Entonces, haría una propuesta que creo que sería el mejor camino que podríamos tomar.

Si dejamos los artículos 247, 248, 249 y 250 tal como están y suprimimos totalmente el 251, está resuelto el problema, porque automáticamente la interpretación que surge es la de que el artículo 247 modifica los literales a) y b) del artículo 1º.

Por su parte, el artículo 248 modifica todo lo que tiene que ver con la guía de propiedad y tránsito. El artículo 249 modifica lo atinente a los conductores de los transportes y demás. Por último, el artículo 250 establece las normas para ajustar las marcas y señales. De esta forma, todo lo demás queda vigente y si quieren derogarlo pueden hacerlo explícitamente en otra disposición, dando los argumentos necesarios para ello. Entonces, nos quitaríamos el problema de que

mar

estamos derogando puntos que van mucho más allá de lo que establecen los 247, 248, 249 y 250. Es decir que estamos derogando normas sobre comisos, remates, multas, sanciones pecuniarias y sanciones aduaneras. Inclusive, aquí hay expresiones típicas de los procedimientos de las leyes de aduana que estamos derogando sin saber si corresponde o no.

Luego de la observación que acabo de hacer de esta otra parte del decreto, me inclinaría por los artículos referidos que modifican las disposiciones vigentes en esa área, dejando lo demás tal como está.

Además, el artículo 63 establece que las autorizaciones especiales generales para el no uso de guía que se establecen en los artículos anteriores, serán en la zona aduanera, otorgados en forma particular para cada caso por la Jefatura de Policía departamental, que las comunicará dentro de las 48 horas de otorgadas a la Dirección de Semovientes. Por ejemplo, cuando arrendaba el campo en el Estero de Pelotas, estaba dentro de la zona aduanera --que son 50 quilómetros de la frontera-- por lo que no podía hacer movimientos de traslado de pastoreo de un potrero a otro sin pedir autorización.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esto no se puede hacer por decreto.

SEÑOR BATLLE.- Pienso que no se ha advertido la otra serie de normas que figuran aquí.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos todos de acuerdo con lo que acaba de proponer el señor Senador Batlle. En consecuencia, correspondería votar los artículos 247, 248, 249 y 250, y luego la supresión del 251.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 247, 248, 249 y 250.

(Se votan:)

6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

mar

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 251.

(Se vota:)

0 en 6. Negativa.

SEÑOR BATLLE.- Quisiera referirme a los artículos 254, 255 y 256, que tienen que ver con la Ley del INIA. La modificación que se propone es agregar a la Junta Directiva, a la Dirección Nacional, a las Direcciones Regionales y a los Consejos Asesores, un Comité Nacional por Subsector.

Las distintas organizaciones de productores vinculadas al tema han señalado que les parecía una exageración; coincido con esta opinión, ya que creo que hay demasiadas organizaciones, reuniones y comités. Advierta el señor Presidente qué el INIA tiene una Junta Directiva, una Dirección Nacional, Direcciones Regionales y Consejos Asesores Regionales. Es decir que si creamos Comités Nacionales por Subsector, todas las resoluciones deberán pasar primero por ellos, porque lógicamente éstos van a reclamar su presencia en la dilucidación de todos los subsectores habidos y por haber.

SEÑOR PRESIDENTE.- Este artículo implica legalizar la ineficiencia, porque todo esto termina creando conflictos entre los distintos centros de asesoramiento antes de conformar una opinión final, ya que habría que pasar por todo un proceso de capas geológicas, por llamarlo de alguna manera.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 254, 255 y 256.

(Se votan:)

0 en 6. Negativa.

SEÑOR RODRIGUEZ.- ¿Qué ocurre con el artículo 41 del Mensaje

mar

Complementario después de haber votado negativamente estas disposiciones? Me parece que habría que reconsiderarlo y votarlo en forma negativa.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración nuevamente el artículo 41 del Mensaje Complementario.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

—0 en 6. Negativa.

SEÑOR LAGUARDA.- Creo que se había pedido la reconsideración del Inciso 12.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es cierto. Se ha planteado la reconsideración de algunos artículos del Inciso 12 que tienen que ver con la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa. A efectos de aclarar los motivos de tal solicitud, tiene la palabra la señora Senadora Dalmás.

SEÑORA DALMAS.- Muy lejos de mi intención está distorsionar el trabajo de la Comisión, que ya de por sí es bastante engorroso. Sin embargo, he recibido algunos elementos de información que ameritarían, por lo menos, un pedido de reconsideración con respecto al Inciso 12, Ministerio de Salud Pública; concretamente, se trata de varios artículos que refieren a la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa.

Para comprender por qué vamos a pedir la reconsideración y, eventualmente —si la misma se da— plantear la aprobación de los artículos 346 al 351, debemos decir que en una Rendición de Cuentas se cambió la naturaleza jurídica de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa, que pasó a ser una comisión dependiente del Ministerio de Salud Pública, regida por el Derecho Público. Sin embargo, en la

mar

Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, el señor Ministro Solari había planteado la necesidad de descentralizar las comisiones --no me refiero sólo a ésta, sino también a las otras que accionan en el área de la salud-- dándoles mayor independencia porque hoy, con el rango de públicas, no tienen una ubicación clara dentro de esta Administración.

Anteriormente se habían planteado problemas, fundamentalmente con relación a los funcionarios, en momentos en que la Comisión pasó de persona pública no estatal a persona de Derecho Público. A raíz de estos problemas y a la generación de un gran conflicto, se llegó a un acuerdo entre los funcionarios y la Comisión, que se plasmó en un convenio muy general cuyos resultados se reflejan, en forma exacta, en los artículos 346 a 351. Es decir que en esto habría acuerdo por parte del Ministerio, de los funcionarios y de la propia Comisión.

Entonces, en ese sentido, querríamos plantear la reconsideración de estas normas, tomando en cuenta estos argumentos para votar afirmativamente los artículos referidos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que la hipótesis contemplada en el artículo 351 es distinta, porque pretende establecer una norma legal de carácter general.

Por ello, creo que este artículo debería ser discutido por separado, ya que no refiere específicamente a la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa, sino a lo que en él se denominan "comisiones de derecho público no estatal, con cometidos en el área de la salud"; es decir que se apunta a otros aspectos.

Por lo tanto, sugeriría concretarnos a los artículos 346, 347, 348, 349 y 350.

SEÑORA DALMAS.- Con respecto al artículo 347 tenemos una duda que está bastante fundada luego de haber conocido elementos concretos relativos al tema. Me refiero a la parte donde se

mar

dice: Los funcionarios de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley revistan como funcionarios públicos, conservarán tal calidad", etcétera.

En primer lugar, nuestra duda apunta a las razones que manifestó el señor Senador Storace en el sentido de por qué hacer esa diferencia y, en segundo término, porque los funcionarios de esta Comisión en ningún momento plantearon su interés en conservar la calidad de funcionarios públicos, por los motivos que expresé.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que no podemos suponer —aunque puede que sea así, y no tengo por qué dudarlo— que las dos personas que entrevistamos con la señora Senadora Dalmás hablaron en nombre de todos los funcionarios. Si actuáramos en tal sentido, luego podríamos enfrentarnos a la incómoda situación de que otros vinieran a sostener lo contrario.

SEÑORA DALMAS.- Debo decir que hay argumentos que me indican que esto es así. En primer lugar, digo esto porque he mirado el convenio de los funcionarios con la Comisión, que incluso está firmado por el Presidente de la central sindical, lo que significa que estaba presente. En segundo término, creo que de no ser así habría una paradoja, dado que actualmente todos ellos son funcionarios públicos. Entonces, ¿por qué se plantea esta situación diferencial? De todas maneras, no me niego a que esto pueda ser consultado, aunque se me acaba de informar que se trata de 420 personas que, reitero, tienen todas el carácter de funcionarios públicos.

Entonces, si todos quisieran tener la calidad de públicos, ¿por qué solicitar el pase a persona pública no estatal? ¿Por qué se iba a querer cambiar la naturaleza jurídica en función de los intereses de los funcionarios que establecieron ese convenio, previendo que dicho cambio se iba a realizar?

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que se trata de dos cosas distintas.

mar

En este proyecto de ley hemos votado muchos artículos que tienen que ver con redistribución, renuncias y reinserción de funcionarios; bastante trabajo nos dieron la redacción original y las dos siguientes que nos proporcionó el Poder Ejecutivo, que eran defectuosas. Sin embargo, no le veo mucho sentido al hecho de establecer en el Inciso correspondiente al Ministerio de Salud Pública, normas para los funcionarios, distintas del régimen que entiendo es el general.

SEÑOR STORACE.- Es cierto que realicé una intervención en la oportunidad en que se trataron estos artículos, y lamento no poder acompañar el planteo que realizó la señora Senadora Dalmás. Sintéticamente, quiero decir que estas personas públicas no estatales no tienen el carácter que se les pretende dar por este articulado. Si bien su creación es de origen legal, se trata de un conjunto de actividades que tienen un interés común para todos los que están dentro de esa persona pública no estatal. Sus funcionarios --esta es la característica de la propia persona pública no estatal-- por esencia, están regidos por el Derecho Público y nunca pueden ser empleados públicos. Asimismo, están contratados por una persona pública no estatal. Esa es una de las características más importantes. Sin embargo, no dejo de reconocer que la asistencia que tienen es fruto de un tributo de recaudación por parte del Estado.

Pienso que las personas públicas no estatales están organizadas en función de intereses o actividades de un grupo de productores, comerciantes o industriales, y nunca en virtud de querer realizar una actividad que es típicamente del Estado, en este caso, propia del Ministerio de Salud Pública.

Por todos estos argumentos y los que brindé anteriormente, creo que deberá buscarse algún camino de desconcentración o descentralización, pero nunca constituirse en una persona pública no estatal. Eso no se puede hacer porque, además, en esencia estas personas serían funcionarios privados, y acá se organizan como públicos. Ellos no tienen una actividad o

mar

un interés común y no aportan. En cambio, en las personas de Derecho Público no estatal, se aporta a la marcha del instituto o de la persona. Sin embargo, en este caso, reitero que no hay ningún tipo de aporte por parte de los interesados. Por todas estas razones, no voy a acompañar estos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sobre el tema de lo que serían las personas de Derecho Público no estatal o las personas públicas no estatales --según la denominación que se elija-- debo decir que creo que no se puede permitir una definición de carácter general.

Como ya lo he dicho en otras oportunidades, considero que esto depende de lo que cada ley establezca en forma concreta respecto, no sólo de sus cometidos y poderes jurídicos, sino de la naturaleza del régimen laboral de sus funcionarios o empleados. Teóricamente, es posible admitir que sería una persona de Derecho Público no estatal a la que se da un régimen de funcionarios distinto del de otras. Me parece forzado --y aquí me acerco a lo que recién manifestaba el señor Senador Storace-- que si una persona es de Derecho Público, pero no es estatal, se sostenga que los funcionarios son públicos, porque no lo son. También hay que tener en cuenta, al analizar el artículo en concreto, que no necesariamente debe ser la misma la actitud que se tome respecto al artículo 346 --que se está reconsiderando-- que la que se asuma en relación con el artículo 347. Digo esto porque el primero, lo que hace es convertir a la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa en una persona de Derecho Público no estatal. Este artículo sí estaría en condiciones de votarlo.

En lo que refiere al artículo 347, en cambio, lo que se hace es establecer que los funcionarios de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa --ahora denominada para Enfermedades Prevalentes-- que a la fecha de entrada en vigencia de este proyecto de ley tuvieran el carácter de funcionarios públicos, conservan la calidad de tales, su afiliación a la Dirección de Pasividades Civiles y Escolares,

mar

etcétera. A su vez, quienes ingresen a partir de la vigencia de la Ley de Presupuesto, estarán regulados por la normas de Derecho Laboral Privado.

Pienso que este artículo no es bueno porque no habla bien de la organicidad, homegeneidad y coherencia del proyecto de ley que estamos analizando al establecer, para los funcionarios de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa —que son actualmente funcionarios públicos— un régimen distinto al que hemos votado con un enorme esfuerzo de análisis, aportes y discusiones con el Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de mejorar su texto. Dado el esfuerzo que nos ha costado aprobar esta norma, si la mayoría de la Comisión está de acuerdo en el resto de los puntos, no me parece bien que a 200 o 300 funcionarios les demos un régimen distinto. Ellos tienen la posibilidad de seguir siendo funcionarios públicos sin ser redistribuidos, hacer reserva del cargo o renunciar definitivamente a él, otorgándose para cada caso distintas prestaciones, emolumentos, pagos o estímulos.

Creo que lo único que podríamos agregar a este artículo 347 —y aclaro que esto es innecesario, porque mi tendencia sería votarlo en contra para que no figure en la ley— es que los funcionarios estarán sometidos a los artículos de las Secciones II, III y creo que también la VIII. La otra alternativa es no establecer nada porque son funcionarios públicos. Si tienen un convenio que establece determinadas pautas, entonces el señor Ministro de Salud Pública y sus asesores, estudiarán con el sindicato la situación en que se encuentran. Pero nosotros no podemos, en cada Inciso, borrar con el codo lo que hemos votado antes como norma general.

Adelanto que estoy dispuesto a votar el artículo 346 tal como lo envía el Poder Ejecutivo —reconsiderando mi posición anterior— y negativamente el artículo 347.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Personalmente, me afilio a la tesis del señor Senador Storace.

mar

SEÑOR BATLLE.- Dado que en algunos casos lo que abunda no daña, podemos establecer en el artículo 347 que los funcionarios de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes tendrán un régimen referido, precisamente, a las disposiciones del Presupuesto relativo a las normas que se acaban de dar a conocer. Esta aclaración serviría para no dejar a los funcionarios con la duda.

SEÑOR PRESIDENTE. - Podemos ser superabundantes pero no contradictorios con lo que ya hemos votado.

SEÑOR BATLLE.- Dado que creamos un régimen para todos los funcionarios —al cual también se pueden acoger los que estamos considerando— si transformamos esto en una organización de naturaleza jurídica de persona de Derecho Público no estatal, entonces debemos decirle a estos funcionarios que su régimen será el que está sancionado por determinadas disposiciones de esta Ley de Presupuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me allano a la posición del señor Senador Batlle.

SEÑORA DALMAS.- Creo que para homegeneizar los criterios, deberíamos utilizar en este caso los que hemos empleado para las demás personas de Derecho Público no estatal. Para ello, deberíamos establecer que podrán pasar a revistar en la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa —y por lo tanto, estarán regidos por el Derecho Privado— o continuar en su calidad de funcionarios públicos. Esta es la solución que hemos dado a distintas instituciones que se convierten en personas de Derecho Público no estatal. Creo que con esto se contempla la posición que aquí se expresaba, en el sentido de que los que opten por ser funcionarios públicos tendrán las opciones que se ofrecen dentro de la ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se podría sugerir, entonces, una redacción que estableciera que los funcionarios de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley revisten como funcionarios públicos, estarán regidos por lo

mar

dispuesto en las Secciones II y III. Si optaran, en cambio, por continuar trabajando en la referida Comisión, pasarán a regirse a partir de ese momento por las normas del Derecho Laboral Privado. Al final, se agregaría que quienes ingresen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por estas últimas normas.

mar

SEÑOR STORACE.- Entonces, se crea una persona de Derecho Público no Estatal que actuará por medio de un director o de una comisión honoraria que la dirigirá, contratará y, además, tendrá el cometido de seleccionar a los funcionarios que trabajarán en ella. Esos empleados tendrán, entonces, la posibilidad de optar entre desempeñarse en la nueva persona jurídica que se crea o hacerlo dentro de las reparticiones del Ministerio de Salud Pública.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese último caso, serán redistribuidos entre las distintas Unidades Ejecutoras del Inciso.

SEÑOR STORACE.- Perfecto, pero el planteamiento parecía que consistía en que todos los funcionarios de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa pasaban a integrar la persona de Derecho Público no Estatal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esa era la intención de los funcionarios.

SEÑOR STORACE.- No sólo de ellos, ya que del artículo surge que pasarían todos los funcionarios.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, pero no estoy de acuerdo.

SEÑOR STORACE.- Entonces, los funcionarios contratados pasarían a regirse por el Derecho Privado, por el Derecho Laboral.

Por lo tanto, no veo la necesidad de realizar esta transformación en una persona de derecho público. Se trata de facultades propias del Ministerio de Salud Pública.

En mi opinión se puede organizar una persona de Derecho Público no Estatal cuando hay un grupo de productores como, por ejemplo, cuando se juntan los productores lecheros y deciden agruparse en una cooperativa o en el caso del Plan Agropecuario en que se trata de una serie de asociaciones. En esos casos, son los asociados los que le van a dar vida a esa persona jurídica. En cambio, en esta situación de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa estamos frente a un conjunto de personas que no van a efectuar aportes para que esta persona de derecho público no estatal se pueda desarrollar, ya que los recursos no son propios --aspecto que es típico de las personas de derecho público no estatal-- sino que son del Estado. No se puede organizar como persona de Derecho Público no Estatal algo que no es compatible con la naturaleza de esa figura.

acp

SEÑOR LAGUARDA.- [illegible] tal como figura [illegible] anterior porque, de seguir con lo que estamos manejando, si esa norma no entra en vigencia la repartición entraría, desde el punto de vista jurídico, en una situación ambigua.

SEÑOR BATLLE.- Estaría en la misma situación en que se encuentra ahora.

SEÑOR LAGUARDA.- Exactamente, estaría en la situación en que está a partir de la Ley de Rendición de Cuentas de 1990. La creación de esta persona de Derecho Público no Estatal solucionaría esa ambigüedad y le daría otra clase de estabilidad.

SEÑOR BATLLE.- Pienso que hay un hecho que debemos tener en cuenta porque debemos votar alguna disposición. A modo de ejemplo, si mantenemos la naturaleza jurídica de esta Comisión Honoraria dentro del marco de las disposiciones legales vigentes, igualmente tendríamos que modificar su artículo constitutivo para agregarle esta otra tarea que específica el artículo 346 cuando dice que le corresponderá llevar a cabo lo que el Ministerio de Salud Pública le asigne en coordinación con la citada Comisión, específicamente en relación a la materia de control de enfermedades , y se denominará Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes. Esto significa que a la Comisión se le asigna una tarea nueva.

Supongo que el Ministerio habrá pensado, seguramente, que la tarea principal que dio motivo a la constitución de esta Comisión Honoraria en el año 1946 fue, en buena medida, alcanzada o cumplida y que tiene potenciales en recursos humanos, administrativos y económicos para realizar, además de aquélla, otras tareas. Naturalmente, el Ministerio de Salud Pública no puede asignarle estos otros cometidos si no se modifica lo que dispone la Ley Nº 10.709, para lo cual, cualquiera sea nuestra posición --de mantenerla tal como está hoy o de transformarla en una persona de Derecho Público no Estatal-- es necesario agregar a sus obligaciones la de aceptar las que le asigne el Ministerio de Salud Pública en el campo del control de las enfermedades llamadas prevalentes.

Propongo que continúe estatutariamente tal como está, salvo que lo que se acaba de decir sobre la Rendición de Cuentas de 1990 constituya un hecho nuevo y de tal magnitud

pública o cualquier su naturaleza jurídica.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR BATLLE.- De cualquier manera, propongo que reconozcamos la nueva función que se le asigna a la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa, manteniendo su actual naturaleza jurídica; simplemente, digamos que a sus cometidos se le agregan los que le asigne el Ministerio de Salud Pública con relación a las enfermedades prevalentes. Lo demás, quedaría como está en el artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos trabajando en el aire, pues las normas que nos dicen que existen, no las podemos encontrar.

SEÑOR BATLLE.- Los señores Senadores Dalmás y Rodríguez nos han dicho claramente cuál es la situación. Ellos nos explicaron que pasaron a ser funcionarios públicos en virtud de la Ley de Rendición de Cuentas de 1990.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero no lo hemos encontrado.

SEÑOR BATLLE.- No importa; de todas maneras son funcionarios públicos, porque así lo establece el artículo 347, que los reconoce como tales. Entonces, por ese artículo conservaríamos su calidad de funcionarios públicos, pero dentro de una persona jurídica no estatal y sabiendo que sus retribuciones no corresponderán a las de estos funcionarios, sino que van a cobrar por un convenio especial, lo que me parece un episodio ilustrativo de heterodoxia jurídica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se ha solicitado la reconsideración de los artículos 346 a 350 inclusive. Por lo tanto, corresponde votarlos.

SEÑOR BATLLE.- Hemos recibido un planteo del Ministerio de Salud Pública, solicitando que la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa tenga otras tareas; tenemos que resolver si lo aceptamos. Obviamente, pide esto porque le sobra personal y recursos; es por ello, sin duda, que pueden hacer un convenio distinto que el resto de los funcionarios públicos, y el Ministro de Salud Pública concede otras tareas, precisamente porque sobran recursos.

Lo que no podemos permitir es que se conviertan en una persona pública no estatal y que los empleados sigan con un régimen de funcionarios públicos y, además, con un convenio privado particular de salarios; eso no puede ser.

acp

SEÑOR PRESIDENTE.- [illegible] de derecho público no estatal a partir de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa --aunque no veo ambiente para que ello ocurra-- se justifica que haya una coordinación con el Ministerio.

SEÑOR BATLLE.- El artículo 346 deberá decir que la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa pasará a denominarse "Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes" y le corresponderá llevar a cabo lo que el Ministerio de Salud Pública le asigne, en coordinación con la citada Comisión. Creo que esa es la única modificación que cabría. Si, por el contrario, resolvemos que no pase a ser una persona pública no estatal, el resto del artículo quedaría con su actual redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a leer un texto, que espero que despierte una cierta adhesión a los miembros de la Comisión: "Artículo 346.- A partir de la vigencia de la presente ley, la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa creada por la Ley Nº 10.709 de 17 de enero de 1946, que pasará a denominarse 'Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes', tendrá entre sus cometidos, además de aquél específico a que hace referencia su denominación, aquellos otros que el Ministerio de Salud Pública le asigne y, específicamente, los relacionados con el control de las enfermedades".

SEÑOR LAGUARDA.- Vamos a votar el artículo con su redacción original, por las opiniones ya emitidas.

No obstante ello, con respecto a la redacción que acaba de leer el señor Presidente diría que el final de esta norma es ambiguo, porque se refiere a enfermedades en general. Tendría que especificarse a qué tipo de enfermedades se refiere.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que sucede es que no somos especialistas en la materia. Le agradezco la observación.

Entonces, al final del artículo, luego de la palabra "enfermedades" se agregaría el vocablo "prevalentes".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 346 con las modificaciones realizadas.

acp

(Se vota:)

4 en 6. Afirmativa.

En consideración el artículo 347.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-2 en 6. Negativa.

-En consideración el artículo 348.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-2 en 6. Negativa.

-En consideración los artículos 349 y 350.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

-2 en 6. Negativa.

-En consideración el artículo 351.

SEÑOR BATLLE.- Me gustaría saber a qué Comisiones de Derecho Público no estatal se refiere esta disposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Nadie lo sabe.

SEÑOR BATLLE.- Tal vez se refiera a la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis.

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si la Mesa recuerda bien, la Ley Nº 9.202, que se menciona en este artículo, refiere a la Carta Orgánica del Ministerio de Salud Pública.

SEÑOR BATLLE.- A mi juicio, esta disposición pretende establecer que las Comisiones Honorarias tienen que depender del poder central de Salud Pública, aunque sean personas públicas no estatales.

acp

SEÑOR PRESIDENTE.- [illegible] de la palabra, se va a votar el artículo 351.

(Se vota:)

-2 en 6. Negativa.

A continuación, la doctora Holtz brindará algunas explicaciones sobre los artículos 168 y 169, que fueron votados negativamente en la mañana de hoy.

SEÑORA HOLTZ.- En principio, quiero manifestar mi agradecimiento a esta Comisión que, a pesar de la apretada agenda de trabajo que posee y a pocas horas de finalizar su labor, ha tenido la deferencia de escuchar una explicación adicional sobre algunas disposiciones.

La razón de mi presencia es tratar de explicitar mejor cuál es la idea básica de los artículos 168 y 169; como es sabido, alguno de ellos ha sido votado afirmativamente, y otros en forma negativa.

Me voy a referir específicamente a los artículos relativos al control sobre Cooperativas. Allí se centra la dificultad, por lo que podría ser útil realizar una exposición. Concretamente, las normas a que me voy a referir comprenden los artículos 166 a 169.

Los señores Senadores de esta Comisión han votado afirmativamente el sistema básico que se quiere instaurar, que supone establecer en una única norma el régimen de control general de todo el sistema cooperativo. Hoy en día, existe una pléyade de normas dispersas, muchas veces contradictorias entre sí, que atienden a las distintas modalidades de Cooperativas y que, en general, son de muy larga data. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley Nº 10.761, del año 1946, Ley madre de Cooperativas.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa recuerda a la doctora Holtz que el artículo 166 fue aprobado por esta Comisión sólo con algunas modificaciones de redacción.

SEÑORA HOLTZ.- Precisamente por ello es que expreso que esta Comisión, de alguna manera, se ha manifestado de acuerdo con que se racionalice el sistema.

Por una razón explicativa, esto lleva directamente al artículo 169, que ha sido rechazado a pesar de encontrarse

directamente vinculado con el 166, cuya votación resultó afirmativa. ¿Por qué digo esto? Porque las normas que pretende derogar el artículo 169 -que, en lo que respecta a cada disposición y a cada cuerpo legal, especifica algún artículo y no los textos completos de la ley-- refieren al viejo sistema de controles, hoy vigente, respecto de las distintas modalidades cooperativas, que atribuyen diferentes facultades, de diversa intensidad, y distintos tipos de controles, en muchos casos, a diferentes órganos.

Entonces, lo que pretende esta disposición es hacer compatible el nuevo sistema, que se instaura a través del artículo 166, estableciendo que las normas anteriores, en lo que respecta al control que ellas determinan, deben derogarse. De otro modo, se duplicarían los controles.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo aclarar que el artículo 166 es compartido por todos los miembros de la Comisión, porque es cierto que hay cooperativas que, con el correr del tiempo, por sus actividades, mal pueden quedar sujetas a los contralores actuales que, en muchos casos, son meramente formales. Esto es algo que todos hemos entendido y, salvo algunos pequeños cambios de redacción, coincidimos con la idea. No obstante ello, si comparamos este artículo que hemos aprobado con el 169 ocurre que, a la letra de este último, quedarían sin control muchas cooperativas que tuvieran la naturaleza de las mencionadas en el artículo 166, pero que por el volumen de sus operaciones no justificaran la fiscalización de los órganos de contralor que la reglamentación determine.

Entonces, el tema radica en que el artículo 166 no establece que todas las cooperativas de producción, de consumo, etcétera, estén sometidas a una fiscalización especial de órganos estatales, cuya identificación y cometidos determinará el Ejecutivo. Reitero que no hace esta salvedad y sólo lo hace respecto a alguna de ellas. Por lo tanto, si derogamos --tal como se expresa en el artículo 169 - otras normas legales que establecen esos controles -que si bien muchas veces son formales, al fin y al cabo actúan como tales-- aquellas cooperativas que siendo de producción, consumo, ahorro y crédito, etcétera, no estén comprendidas en el artículo 166, quedan sin ningún control porque, a través del artículo 169, derogamos todo.

SEÑORA HOLTZ.- Si los señores Senadores me lo permiten, voy a hacer una consideración respecto de las legítimas interrogantes que plantea el señor Presidente de esta

Comisión

[illegible] la lectura conjunta de los artículos 166 y 167, ya que el primero establece el principio básico y el segundo menciona las disposiciones que se van a aplicar para el sistema de control. Asimismo, las referencias normativas del artículo 167 son a la Ley de Sociedades Comerciales que, de por sí, en su artículo 515 establece que la Ley Nº 16.060 se aplica, en lo pertinente, a las sociedades cooperativas. Entonces, por el juego de estos dos artículos, se establece un sistema dual de control, análogo al que hoy existe para las sociedades anónimas. Esto es así porque si bien todas tienen sistema de control, la intensidad del mismo se gradúa en función del interés público comprometido.

Debo decir que estoy haciendo una explicación general, sin remitirme a las referencias normativas técnicas que serían del caso para facilitar la comprensión de la idea básica. Esta consistiría en decir que todas las cooperativas quedan, como hoy, sujetas a control, pero la intensidad del mismo va a aumentar tal como sucede en la actualidad para las sociedades anónimas abiertas en aquellas de mayor entidad. ¿Cuáles son los criterios de mayor entidad? Hemos incluido muchos, a efectos de no dejar ningún parámetro de entidad del interés público comprometido, fuera de las posibilidades reglamentarias. Asimismo, a aquellas que no estén incluidas dentro de estos parámetros, se las sujeta al régimen residual de control más estático, en particular al régimen de fiscalización, a solicitud de la propia cooperativa. En el régimen que estamos proponiendo, cualquier asociado puede recurrir al órgano estatal de control y solicitar que se fiscalice determinado aspecto.

En cierta forma, hoy en día este es el sistema vigente para las sociedades anónimas y, de alguna manera, con esta normativa estamos propiciando que se extienda, en forma análoga, a las sociedades cooperativas. He mencionado el término "análogo" porque, si mal no recuerdo, el artículo 167, que hace referencia a la Ley Nº 16.060, tiene un pequeño aditivo en el Mensaje Complementario. En el mismo se propone que, en lugar de hablarse de porcentajes accionarios, se hable de número de asociados a las cooperativas. De lo contrario, las posibilidades de acceder, por ejemplo, a la intervención del órgano de control, podrían desaparecer en forma no deseada. Por ese motivo, la referencia se ajustó de forma tal que quedase totalmente delineado el sistema dual de controles, más intenso para aquellas cooperativas de mayor

entidad, en cuanto al interés público que pueden comprometer y más estático y menos profundo para aquellas de menor interés público. Esta es la idea básica.

Volviendo al artículo 169 que está directamente vinculado con estas dos disposiciones que son las que delinean el sistema de control propuesto, tememos que de mantenerse éste -que es lo que se lograría al ser desculosado- es decir, el sistema de control hoy vigente, lo que vamos a tener es una duplicación de los sistemas de control. En una palabra, vamos a sumar a los sistemas de control actuales, otros análogos a los de la ley Nº 16.060. Entiendo que no es esta la voluntad de la Comisión y, por lo tanto, si es necesario ajustar alguna redacción para contemplar la filosofía de este Cuerpo, me parece oportuno abordarlo en este caso.

SEÑOR BATLLE.- El artículo 169 es el que especifica con precisión los artículos de las distintas leyes que, haciendo referencia a controles, se pretenden derogar para no duplicar los controles establecidos, no en el artículo anterior; sino en los anteriores. Por lo tanto, si nosotros modificamos el artículo 169, manteniendo su redacción actual, pero estableciendo al final "así como las normas que se opongan al régimen de control establecido por los artículos anteriores" estamos atado la derogación al régimen que estamos disponiendo. Al mismo tiempo, mantenemos estos artículos de control para el otro régimen que no es este que estamos instaurando a partir del artículo 166.

En ese caso, creo que la Comisión podría rever su votación porque no estamos derogando todos los controles, sino solamente aquellos que se utilicen en los casos en que se aplique los regímenes de control establecidos en los artículos 166, 167 y 168.

SEÑORA HOLTZ.- Coincido plenamente, en cuanto al fondo de la solución, con la sugerencia que plantea el señor Senador Batlle. Creo que si se hace la referencia a los artículos anteriores, queda claro que la derogación es, precisamente, a los efectos de la aplicación del régimen sustitutivo del control establecido en los artículos 166, 167 y 168, en la medida en que este último se reconsiderara.

SEÑOR PRESIDENTE.- No tengo inconveniente en reconsiderar los artículos; sin embargo, considero que deben tener una redacción distinta a la propuesta por el señor Senador Batlle.

acp

[illegible] las cooperativas [illegible] porque tienen un régimen diferente en función de determinadas circunstancias, para estar sujetas a un control con el que pienso que la mayoría de los integrantes de la Comisión están de acuerdo. distinto, porque por la importancia y volumen que tienen como sociedades comerciales que son, deben tener un tratamiento similar -aunque a veces más estricto- al de las sociedades anónimas. Al respecto, el señor Senador Sanguinetti decía que las cooperativas de ahorro y crédito evidentemente, tienen el control del Banco Central del Uruguay, independiente de que pueda haber otras situaciones que consideremos [illegible].

Ahora bien, más adelante, en el artículo 167, nos encontramos con la referencia al artículo 344 de la Ley Nº 16.060, que trata sobre la realización de asambleas. Posteriormente, se hace alusión al artículo 410 que, tal como lo expresó la doctora Holtz -quien es una de las mejores especialistas de Derecho Comercial del país, autora de libros que, en lo personal, he consultado muchísimo- figura en la Ley de Sociedades Comerciales, aplicado para las sociedades anónimas. Se trata de un artículo que fue muy discutido. Trabajé en el mismo en la Comisión de Constitución y Legislación cuando se discutió la Ley Nº 16.060 -y de los que se suele decir que son orientados a defender a las minorías en las sociedades anónimas- aspecto que también es compartible. Sin embargo, esa protección es un derecho que tienen nada más que un 10% de los socios, a los efectos de solicitar que el organismo estatal de control ejerza sus funciones de fiscalización. Digo esto, porque este régimen sustitutivo -salvo que esté equivocado- no es preceptivo y entra en funcionamiento si al menos el 10%, en este caso, de los integrantes de una cooperativa, así lo solicitan a la administración. Por lo tanto, tal como está establecido aquí, si no hay un 10% o más de socios que le pidan al órgano de control que intervenga dentro de la vida de la cooperativa y si la misma no está comprendida por el artículo 166, no funciona este régimen alternativo.

SEÑORA HOLTZ.- La referencia al 10% de accionistas ha sido sustituida en una de las normas ya que, en lugar de considerarse por porcentaje de accionistas, se hace por determinado número de asociados. Entonces, para brindarles la idea básica, debemos analizar cómo funciona actualmente este sistema. Cualquier asociado de cooperativa puede presentarse a plantear su dificultad. Algunos de los casos que se presentan ante el órgano estatal son, por ejemplo,

cuando un vecino invade la medianera de otro o cuando un asociado no está realizando determinada tarea. Se puede observar que, en general, se trata de problemas de menor cuantía, es decir, de relaciones personales entre los asociados. Con esto quiero decir que no se plantean problemas institucionales, orgánicos o relativos al régimen de las cooperativas. Puedo afirmar lo que acabo de manifestar, en la medida en que la Inspección General de Hacienda ha sido, tradicionalmente, el órgano que ha ejercido el control sobre estas entidades. Esto explica por qué se requiere cierto número de asociados; es con el fin de evitar que cada uno de los integrantes de la cooperativa pueda plantear inquietudes por separado, porque aunque sean muy atendibles y legítimas, planteadas de esta forma implican, una vez en funcionamiento, una erogación importante para el Estado. Entonces, puede resultar absolutamente inconsistente que el planteo --muy humanamente atendible-- deba ser sufragado por el órgano administrativo, cuya función, aún hoy, es la de controlar aquellas entidades que manejan fondos públicos. En consecuencia, el interés del Estado en la supervisión de estas entidades, está racionalmente basado en el manejo de los fondos de toda la comunidad. Por lo tanto, debe balancearse la relación costo-beneficio, así como la racionalidad del sistema, en cuanto pueda implicar la participación o ingerencia de un órgano estatal administrativo respecto de intereses privados. No debemos olvidar que, en definitiva, los intereses privados cuentan con ámbito propio, es decir, a nivel de los órganos jurisdiccionales, donde pueden dirimir sus conflictos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera saber qué sucede cuando no se hace uso de ese derecho por el 10% de los socios y cuando, además, no están comprendidos en el artículo 166.

SEÑORA HOLTZ.- Aquí no quedan, a priori, cooperativas sin control, aunque sí puede variar el grado de supervisión. Sin embargo, eso ni siquiera queda precisado desde ahora, porque la idea consiste en que la realidad nos puede mostrar la necesidad de aumentar la intensidad del control, según la época y momento, por lo que no debemos estar sometidos a la rigidez de una norma legal. Se trata de sentar el principio básico de supervisión y luego, reglamentariamente, en la medida en que sea necesario, aumentar o cambiar los controles en función de la realidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pido disculpas a la Comisión y en especial a la doctora Holtz, porque no quiero ser quien trabe la explicación que tanto me interesa. Sin embargo, el artículo

[illegible] controles para todas las [illegible] esto porque creí entender que, a través de este artículo, la reglamentación iba a prever control para todas las cooperativas de producción, consumo, ahorro y crédito y agroindustriales. Pienso que de la letra de esta disposición se desprende todo lo contrario, porque la facultad de reglamentar lo vinculado con esos controles especiales sólo puede ejercerse para aquellas cooperativas que por el volumen de sus operaciones, por el número de sus asociados o por recurrir a ahorros públicos, así lo requieran.

acp

SEÑORA HOLTZ.- Otros criterios que la reglamentación determine.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, pero se sobrentiende que la norma --por lo menos a mí la letra me parece clara-- está diciendo que este control es para ciertos casos. Quizás haya que cambiar la redacción.

SEÑOR BATLLE.- Me parece que el tema se comprendería mejor si lo vemos globalmente.

Hasta el día de hoy, todas las cooperativas --grandes, chicas o medianas-- tienen un sistema de control que está específicamente establecido en los artículos que se pretenden derogar por el artículo 169. El Poder Ejecutivo plantea que algunas cooperativas, que las individualizamos en el artículo 166, por su magnitud o importancia requieren otro tipo de control. Esas se incorporan en el régimen de control de las sociedades comerciales establecido por la Ley Nº 16.060. Al mismo tiempo, se le agrega otra posibilidad: la de poder exigirles estados contables. Finalmente, se dice que las otras normas regulatorias que se les aplicaban, ahora no se les van a seguir aplicando porque se les van a destinar estas nuevas disposiciones. Esta es, globalmente, la situación que se está planteando.

La potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo está acotada por las normas del artículo 167; no puede ir más allá porque son las que se aplican para incorporar las cooperativas del artículo 166 a las normas de control de las sociedades anónimas. Al mismo tiempo, para acotar el tema de los artículos 344 y 410, tendríamos que aceptar el artículo 33 del Mensaje Complementario, que agrega al final un párrafo que dice: "A los efectos de su aplicación, los porcentajes establecidos por el inciso 4º del artículo 344 y el artículo 410 de la mencionada Ley Nº 16.060, se entenderán referidos al número de socios."

Creo que este es el mecanismo a través del cual estos cuatro artículos funcionan como una unidad de criterio para controlar determinado tipo de cooperativas que necesitan ser controladas.

Por lo tanto, me atrevo a decir que el artículo 169 podría aplicarse invirtiendo el orden de redacción, diciendo que a los efectos de los controles establecidos por los

msa

artículos anteriores no se aplicarán los artículos que menciona la primera parte de la disposición.

SEÑORA HOLTZ.- Estas normas que proyectó el Poder Ejecutivo fueron consultadas con diversas personalidades del ambiente cooperativo, con el objeto de conocer cuáles eran sus ideas en cuanto a su propia realidad, cómo sentían los controles vigente y cómo visualizaban las normas proyectadas. Al respecto, debo decir que una de las personas consultadas fue el doctor Rippe, que es sin duda una autoridad en materia de Derecho Cooperativo a nivel nacional e internacional. En realidad, el doctor Rippe hubiera recomendado un sistema todavía más intenso, si se quiere, en su tendencia hacia la nueva filosofía de racionalización, porque en el ambiente cooperativo la idea es que los controles estatales disminuyan, es decir que se racionalicen pero que atiendan a su finalidad última: el control, a lo sumo, del manejo de los fondos públicos.

¿Cuáles son los fondos públicos que manejan las cooperativas? ¿Por qué tienen controles? Son las exoneraciones fiscales que han tenido y que hoy son casi inexistentes. Lo que les queda son los aportes patronales; este es el único ámbito de exoneración que rige. Históricamente, las exoneraciones fiscales fueron comunes y justificaron el ingreso a un sistema formal pero de alguna manera intenso. Sin embargo, todos sabemos que a lo largo de los años se fueron eliminando, lo cual ha hecho perder parte de la justificación del ingreso de las cooperativas a este sistema de control.

Además, estas entidades están interesadas en acreditar que son autosuficientes y que la eventualidad de la existencia de una exoneración fiscal no es la razón de su subsistencia ni de su funcionamiento eficaz. Entonces, fomentan la idea de que la magnitud y el tipo de los controles se gradúen y, aún más, se eliminen en aquellas que no tuvieran entidad desde el punto de vista de los fondos públicos, y de que se centraran, en todo caso, en los controles racionales para atender a esa finalidad última, en aquellas cuya entidad lo justifique de acuerdo con determinados parámetros. Estos parámetros fueron manejados también con el doctor Rippe, a fin de tratar de prever, precisamente, cuáles eran los elementos que, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, ameritaban considerarlas dentro del sistema de control más intenso.

msa

Hago este tipo de aclaración para explicar no sólo la óptica del Poder Ejecutivo, sino la forma en que éste, en el proceso de elaboración de esta norma, consultó a especialistas en la materia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que no sólo a mí sino a algún otro miembro de la Comisión nos cuesta aceptar que la redacción del artículo 166 --aclaro que voy a proponer una alternativa-- permite que la reglamentación determine no sólo el control de las cooperativas aquí mencionadas, sino también de las demás que tengan esta naturaleza jurídica. Es decir que se le da --la expresión es incorrecta, pero gráfica-- un "cheque en blanco" al Poder Ejecutivo para que diga que las cooperativas de producción, consumo, ahorro y crédito y agroindustriales serán controladas en la forma que determine la reglamentación.

Sería mejor decir que para el caso de que dichas cooperativas, por el volumen de sus operaciones, por el número de sus asociados, etcétera, lo requieran, se tendrán especialmente en cuenta estas características para crear eventualmente otros mecanismos de control más estrictos.

Si se dijera de otra manera lo que quiere decir el artículo 166, estaríamos de acuerdo en mantener tal como están los artículos 167 y 169. Digo esto porque me parece que es un gran avance permitir a un porcentaje de los socios de una cooperativa hacer lo mismo que el 10% de los accionistas de una sociedad anónima. Pero nos queda la duda, con la redacción del artículo 166, de que ciertas cooperativas queden fuera de todo control.

Con respecto al artículo 166, en la sesión de ayer observamos, por ejemplo, que puede haber dos órganos estatales de control para el caso de una cooperativa de ahorro y crédito. Legalmente, el Banco Central debe realizar el control en virtud de la Ley de Intermediación Financiera, pero para el caso de aspectos no vinculados con lo financiero, ¿por qué no se puede realizar un control como el de la ex Inspección General de Hacienda?

Por lo tanto, la redacción del artículo 166 podría ser la siguiente: "Quedarán sometidas a la fiscalización de los órganos estatales de control que la reglamentación determine las cooperativas de producción, consumo, ahorro y crédito y

agroindustriales."

SEÑORA HOLTZ.- Propongo un cambio, por lo que la redacción diría: "Quedarán sometidas a la fiscalización que la reglamentación determine, la que se efectivizará por los órganos estatales de control, las cooperativas de producción, consumo, ahorro y crédito y agroindustriales."

SEÑOR PRESIDENTE.- El segundo párrafo, por el cual se pretende que ninguna cooperativa se quede sin control, expresaría: "Dicha reglamentación podrá prever controles especiales para aquellas cooperativas, de las mencionadas en el párrafo anterior, en función del volumen de sus operaciones, el número de sus asociados, la participación en el ahorro público mediante la emisión de valores u otras circunstancias similares."

SEÑOR RODRIGUEZ.- A pesar de no ser jurista, pienso que el artículo debería quedar redactado de la siguiente manera: "Quedarán sometidas a la fiscalización de los órganos estatales de control que la reglamentación determine, las cooperativas de producción, consumo, ahorro y crédito y agroindustriales". Quiere decir que la reglamentación se dicta de acuerdo con el volumen de las operaciones.

SEÑORA HOLTZ.- Pienso que uno de los temas más debatibles siempre es el que refiere a cuál es la mejor redacción a dar a un artículo que va a convertirse en norma legal. Creo que perfectamente se puede trabajar sobre esta base, porque estamos hablando de la misma filosofía. Tanto en la redacción propuesta como en la que manejamos con el señor Presidente, lo fundamental es que se comprenda esta filosofía y quede definida la idea básica de esta Comisión en la redacción sustitutiva que se propone.

La redacción del artículo sería la siguiente:

"ARTICULO 166.- Quedarán sometidas a la fiscalización que la Reglamentación determine, la que se hará efectiva por los órganos estatales de control que fije el Poder Ejecutivo, las cooperativas de producción, consumo, ahorro y crédito y agroindustriales.

msa

Dicha reglamentación podrá prever controles especiales para aquellas cooperativas de las mencionadas en el párrafo anterior en función del volumen de sus operaciones, del número de sus asociados, la participación en el ahorro público mediante la emisión de valores u otras circunstancias similares."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 166 con las modificaciones sugeridas.

(Se vota:)

-4 en 6. Afirmativa.

En consideración el artículo 168.

Pregunto a la doctora Holtz si es correcto que el artículo 166 se refiera a las cooperativas como organismos, porque entiendo que no lo son.

SEÑORA HOLTZ.- No, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo, entonces, que el artículo 168 exprese: "El órgano estatal podrá exigir a las cooperativas mencionadas en el artículo 166 la presentación de estados contables".

SEÑORA HOLTZ.- Estoy de acuerdo con que parecería un exceso exigir estados contables auditados, que son pagos, lo que implicaría una superposición entre los controles del órgano estatal y los privados. Este requerimiento no se ajustaría a la filosofía que inspira esta norma. La situación es peor aún, porque este requisito no se exige actualmente ni siquiera para las sociedades anónimas abiertas, por lo que lo considero un exceso. Adelanto que en este sentido deseo proponer una redacción sustitutiva. Para el Poder Ejecutivo, formular los distintos artículos --aunque la intención sea clara-- implica lograr que las normas se armonicen unas con otras y no se contradigan con disposiciones existentes, lo que no siempre es tan fácil de visualizar. Esta experiencia es comparable a la situación en la que se comete cien veces el mismo error al realizar una operación aritmética; si uno es quien lo corrige, no lo advertirá.

msa

Sugiero que la redacción establezca: "El órgano estatal podrá exigir a las cooperativas mencionadas en el artículo 166 la presentación de estados contables de acuerdo con las normas contables adecuadas, efectuando controles selectivos sobre los mismos."

SEÑOR PRESIDENTE.- Adviértase que se repite la palabra "contables", por lo que debe eliminarse una de ellas.

Muchas veces, en los congresos de contadores, en algún estatuto de sociedades anónimas e incluso en algún contrato realizado entre sociedades comerciales, se habla de "normas generalmente admitidas" o "internacionalmente admitidas en materia de contabilidad". Al respecto, el señor Senador Astori y quien habla mantuvimos una discusión muy interesante --luego de la cual llegamos a coincidir en este aspecto-- en ocasión del estudio de la Ley de Empresas Públicas. Entiendo que constituye una garantía para la cooperativa que lo que se le exija no sea, realmente, un despropósito. No se me escapa que hablar de "normas generalmente admitidas" o "internacionalmente admitidas" tampoco es demasiado preciso, pero sin duda nos aleja de la zona de colisión y de planteos absurdos por parte de los órganos de control.

SEÑORA HOLTZ.- Estoy de acuerdo con la posición del señor Presidente y entiendo que deberíamos especificar las normas contables.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que incorporar en una ley la expresión "normas internacionales de contabilidad" no sería conveniente. En cambio, me parece que la norma debería decir "normas generalmente aceptadas en materia de contabilidad" o "normas contables generalmente aceptadas".

SEÑORA HOLTZ.- El artículo quedaría redactado, entonces, de la siguiente manera: "El órgano estatal podrá exigir a las cooperativas mencionadas en el artículo 166, la presentación de estados contables confeccionados de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en la materia."

SEÑOR STORACE.- Pienso que se debería decir, en forma genérica, en qué casos el órgano estatal podrá exigir esto, porque de lo contrario parecería que podría hacerlo en cualquier momento.

msa

[redacted]

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que eso debe formar parte de la discrecionalidad que siempre debe tener un órgano de control, aspecto que no significa lo mismo que la arbitrariedad.

SEÑOR STORACE.- Sería importante fijar hasta dónde pueden llegar porque es bueno que la Administración tenga un límite.

SEÑORA HOLTZ.- La redacción definitiva del artículo 168 sería la siguiente: "Los órganos estatales de control, en casos debidamente fundados, podrán exigir a las cooperativas que se mencionan en el artículo 166 la presentación de estados contables confeccionados de acuerdo a las normas generalmente aceptadas en la materia, efectuando controles selectivos sobre los mismos".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 7. Afirmativa.

En consideración el artículo 169 con el texto agregado.

La redacción de esta norma sería la siguiente: "Deróganse a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación referida en el artículo 166", y luego el texto continúa sin modificaciones, salvo en su final en donde debe sustituirse la expresión "el artículo anterior" por "los artículos anteriores".

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 7. Afirmativa.

En consideración el Inciso 17, Tribunal de Cuentas.

Hay una propuesta de la señora Senadora Dalmás --que la Presidencia comparte-- en el sentido de que este Inciso se vote en bloque, con el agregado del artículo 85 del Mensaje Complementario.

msa

Quiero aclarar que en la Comisión, hace dos días, en el artículo 483 --que figura en el Repartido de Artículos Desglosados-- a continuación de donde se expresa "y publicadas en el Diario Oficial", le agregamos: "y en otro de circulación nacional".

A su vez, en el artículo 491, donde se dice: "para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en el Diario Oficial", la Comisión sugiere agregarle la expresión "y en otro de circulación nacional".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el Inciso 17, Tribunal de Cuentas, que comprende los artículos 433, 434, 435, 436, 437, 438 y el artículo 85 del Mensaje Complementario.

(Se vota:)

-3 en 5. Afirmativa.

En consideración el Inciso 26, Universidad de la República.

En virtud de que la redacción del artículo 456 de este Inciso es confusa y de que no contamos con la que nos iba a hacer llegar el señor Senador Korzeniak, sugiero que analicemos la disposición.

De lo que allí se dice, se desprende que esos funcionarios que integran algunos de los órganos de la Universidad, tendrían derecho a solicitar las licencias que menciona el artículo 37 de la Ley Nº 16.104, aunque reitero que la redacción es muy confusa.

SEÑORA DALMAS.- El problema es que la Ley Nº 16.104 se refiere a los funcionarios públicos en general. Entonces, el literal D) --que aparece en el artículo 456-- no resulta totalmente claro al decir "los funcionarios".

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, no entiendo --pues el señor Senador Korzeniak había quedado en consultarlo con el Rector de la Universidad, ingeniero Brovetto-- a qué docentes se concedería la licencia sin límites. En el artículo 37 se dice que esas licencias son sin límite de tiempo, pero la

Universidad de la República considera que hay ciertos funcionarios que deben estar incluidos. De todas maneras, no me queda totalmente claro si esa Casa de Estudios quiere que se otorguen esas licencias sin límites a los funcionarios que son nombrados docentes --aunque eso no tendría sentido porque no es lo mismo un Grado 5 que un aspirante o un adscripto-- o, en cambio, a aquellos docentes que piden licencia como tales mientras son Decanos o se desempeñan en algunos de los órganos de gobierno universitario.

SEÑORA DALMAS.- El artículo se refiere a eso último que el señor Presidente acaba de expresar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, la redacción del literal D) propuesto quedaría de la siguiente manera: "D) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos de gobierno universitario."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Pasamos a la Sección VIII, que refiere a "Normas de Desregulación y Reforma Administrativa".

La Mesa desea indicar que está de acuerdo con todas las normas comprendidas en dicha Sección.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo I de la Sección VIII en bloque, que comprende los artículos 539 a 544.

(Se vota:)

-5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 553 del Capítulo II.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-3 en 5. Afirmativa.

En consideración el artículo 118 del Mensaje Complementario.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-0 en 5. Afirmativa.

SEÑOR BATLLE.- Esta disposición se debe incorporar a continuación del artículo 578.

SEÑOR PRESIDENTE.- A continuación, ingresamos a la Sección IX "Disposiciones Varias".

En consideración los artículos 585, 586, 587, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 599 y 600.

Quiero decir que aquí hay una diferencia con la redacción de los incisos cuarto y quinto que se proponen para el artículo 10 contenido en el artículo 585. En principio, en lugar de "la falta de cumplimiento al régimen señalado", se debería expresar: "la falta de cumplimiento del régimen precedente, para el depósito de valores, rentas o dinero, hará incurrir a los omisos en una multa de hasta diez veces el valor de que se trate". Por mi parte, no estoy de acuerdo con que se disponga que las omisiones al presente régimen y las penalidades emergentes sean establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas. Una cosa es que se apliquen las sanciones, y otra distinta que se establezcan los hechos que configuran sanciones. A mi juicio, debería decirse: "Las penalidades serán aplicadas y percibidas por el Ministerio de Economía y Finanzas."

La Mesa propone votar con esta corrección los artículos 585, 586, 587, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 599 y 600.

Por otro lado, había propuesto que en el cuarto inciso del artículo 100 dijese: "La falta de cumplimiento del régimen precedente, para el depósito de valores, rentas o dinero, hará incurrir a los omisos en una multa de hasta diez veces el valor de que se trate," en lugar de la expresión "de que se trata". En el inciso siguiente no estoy de acuerdo en que las omisiones del presente régimen y las penalidades sean establecidas por el Ministerio, porque ello es ilegal. Por este motivo, propongo, que se establezca lo siguiente: "las penalidades serán aplicadas y percibidas por el Ministerio de Economía y Finanzas".

Propongo votar todos estos artículos con estas pequeñas correcciones, dejando para votar dentro de esta Sección IX lo que tiene que ver con la Dirección Nacional de Correos.

Observo que el artículo 593 establece una refinanciación de deuda y, en lo personal, no estoy dispuesto a votarlo.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Tengo conocimiento de que el artículo 593 fue tratado en la Cámara de Representantes y, en la Comisión había sido aprobado por unanimidad. Concretamente, se refiere a que en la última Ley de Refinanciación no se incluyeron a los promitentes compradores de unidades inmuebles. Existen varios edificios ubicados en determinados lugares —sobre todo en el departamento de Maldonado— cuyos promitentes compradores han sido perjudicados porque se realizaron los compromisos de compra-venta a sabiendas de que el terreno estaba prendado, tal como sucede frecuentemente cuando se comienzan a construir edificios. Esto se hace en el entendido de que lo que se está entregando cubre esa prenda; sin embargo, en muchos casos la sociedad encargada dio quiebra y desapareció. En consecuencia, los promitentes compradores siguieron pagando las cuotas pero, como el terreno estaba prendado por una determinada cifra y estas personas no fueron tenidas en cuenta en la ley de refinanciación, son considerados como grandes deudores.

Se ha entendido que no es justo que los promitentes

compradores que han efectuado sus pagos no se puedan amparar a este tipo de ley, seguramente por un error cometido en la votación de la misma. Si bien existe un dictamen del Banco Central que toma a estas personas y las considera como amparadas en la ley, una vez que las Carpetas respectivas pasaron al Banco de la República Oriental del Uruguay se emitió un dictamen jurídico por parte de los abogados de esa institución, no amparándolos. Quiere decir que hay dos resoluciones diferentes y se necesitaba una interpretación expresa de acuerdo a los informes jurídicos del Banco de la República Oriental del Uruguay. Esta fue la realidad; conozco el tema y sé que esto a nivel de la Cámara de Representantes fue votado por unanimidad, luego de haber consultado a todos los sectores interesados.

SEÑOR STORACE.- Comparto la explicación que acaba de hacer el señor Senador Rodríguez y, si este beneficio estuviera destinado a esas personas, estaría totalmente de acuerdo en votar este artículo. Sin embargo, tengo temor de que al amparo del mismo entren otros promitentes compradores que no sean los que están en la situación angustiante que plantea el señor Senador Rodríguez.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Eso no puede suceder porque esto está dirigido a aquellas deudas anteriores al año 1983.

SEÑOR PRESIDENTE.- En lo que me es personal apoyo lo planteado por el señor Senador Storace, sin perjuicio de entender y hasta compartir las expresiones del señor Senador Rodríguez. No obstante, no es eso lo que establece el artículo porque aquí se declaran comprendidos en esta Ley de Refinanciación otras personas, concretamente, "los promitentes compradores de unidades inmuebles en propiedad horizontal que hayan devenido de un deudor del sistema financiero, y que en tiempo y forma se hubieran presentado para ser amparados por la ley de referencia." Quizás esos promitentes compradores se pueden haber presentado para ser amparados por la Ley Nº 16.243, y haber sido descartados como amparados en ella, por muchísimas razones que aquí no constan.

mao

A título personal quiero decir que no me niego —fuera de la labor de esta Comisión y durante el tratamiento de la Comisión de Presupuesto o en el Plenario con una redacción diferente— a votar este artículo.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Me consta que en la redacción de esta disposición actuaron abogados del Banco de la República Oriental del Uruguay, por lo que hay una serie de garantías en este tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores no tienen inconveniente, propondría que votáramos en bloque los artículos 585, 586, 587, 589, 590, 591, 592, 593, 594 y 595.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Solicito que también se vote por separado el artículo 593.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 585, 586, 587, 589, 590, 591, 592, 594 y 595.

(Se vota:)

2 en 6. Negativa.

SEÑOR STORACE.- Reitero la salvedad que realicé en el comentario general. Si este artículo describiera la situación tal como lo expuso el señor Senador Rodríguez, votaría afirmativamente, pero con este texto no estoy en condiciones de hacerlo.

SEÑOR MILLOR.- Coincido totalmente con el señor Senador Storace.

SEÑOR PRESIDENTE.- También estoy de acuerdo con ello.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 593.

(Se vota:)

mao

1 en 6. Negativa.

Podríamos votar el bloque los artículos 599 y 600.

SEÑOR BATLLE.- Estas disposiciones tienen que ver con las sentencias de los Gobiernos Departamentales. Aquí se establece una modificación del Código General del Proceso y se fija una mecánica para hacer compulsiva la sentencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 599.

Como voto negativo anticipado, quiero decir que deseo ser coherente con las decisiones que hemos tomado en Comisión, en el sentido de no modificar Códigos en una Ley de Presupuesto.

SEÑOR STORACE.- Coincido con lo expresado por el señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 599.

(Se vota:)

0 en 7. Negativa.

En consideración el artículo 600.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 600.

(Se vota:)

5 en 7. Afirmativa.

Correspondería pasar ahora a los artículos referidos a la Administración Nacional de Correos. Aquí se habían hecho una serie de retoques e, inclusive, hay sustitutivos que no conocemos.

mao

En tal sentido, solicitaría que consideraríamos ahora todo lo que nos resta, con excepción del Correo, ya que nos tomaría muy poco tiempo.

Entonces, si no hay objeciones, pasaríamos a considerar los artículos referentes a PLUNA, a partir del 604. Al respecto —lo expresé los otros días y quiero reiterarlo ahora— el Gobierno me ha solicitado que se retiren formalmente los artículos 604, 605, 606 y 607.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 604, 605, 606 y 607.

(Se vota:)

0 en 7. Negativa.

Habría que considerar a continuación los artículos 608, 609 y 610.

En Comisión se acordó, por unanimidad, una nueva redacción para el artículo 608.

El inciso primero diría lo siguiente: "Los miembros de Directorios de sociedades anónimas que representen al Estado, a un Ente Autónomo o a un Servicio Descentralizado, serán reputados funcionarios públicos, a los solos efectos de la responsabilidad civil o tributaria resultante del ejercicio de sus cargos..." Es decir que se agrega la palabra "solos" y se mantiene la redacción del inciso hasta el final.

En el segundo inciso se suprime la expresión "que, en su caso representen," quedando el resto igual.

El tercer inciso comenzaría de la siguiente forma: "La retribución de tales funcionarios así como la de toda otra persona que el Estado, Ente Autónomo o Servicio Descentralizado entendiere necesaria para ejercer tareas en la sociedad anónima, será fijada y abonada por la entidad pública que la hubiere contratado y no podrán recibir

mao

retribución alguna de parte de la sociedad anónima, ni viáticos, dietas o sumas por cualquier otro concepto".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 608 con las modificaciones antedichas.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

El artículo 609 tiene una sola modificación, en el inciso segundo, que terminaría en la frase "continúen prestando funciones a la orden del Directorio". Se eliminó la referencia a la Comisión Liquidadora, porque PLUNA no se liquida.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 609 con la modificación propuesta.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Con respecto al artículo 610 se han propuesto dos pequeñas modificaciones en la redacción. Por un lado, se quitó la coma luego de "Poder Ejecutivo" y, por otro, se agregó la palabra "la" antes de "prestación de servicio de saneamiento".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 610 con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

mao

5 en 7. Afirmativa.

Se pasa a considerar los artículos 120 y 122 del Mensaje Complementario.

Con respecto al artículo 120, tengo anotada una observación del señor Senador Korzeniak, que comparto, en cuanto a que, por lo que dispone el artículo 186 de la Constitución, esta norma va a requerir mayoría absoluta en las Cámaras.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 120 con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

5 en 7. Afirmativa.

Para el artículo 122, habíamos acordado la siguiente redacción: "Facúltase a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), previa autorización del Poder Ejecutivo, a otorgar, bajo el régimen de concesión la realización de obras y la prestación de servicios ferroviarios, debiéndose dar cuenta a la Asamblea General dentro de los diez días siguientes a la adjudicación de la misma".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 122 con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

5 en 7. Afirmativa.

Resta por considerar lo referente al Correo.

Aquí existe una norma que fue preparada en un trabajo conjunto por el señor Senador Mallo y el doctor Guariglia, a quien algunos Senadores de esta Comisión le pedimos que nos

diera una mano. En consecuencia, mi propuesta es votarla como viene.

Antes de continuar, quiero recordar a los señores Senadores que debemos rendir cuentas de nuestra labor a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda el día lunes a la hora 10. Propongo que nos volvamos a reunir ese día a la hora 9 y 30 para finalizar nuestro trabajo.

SEÑOR STORACE.- La señora Senadora Dalmás me acota que este documento no le había llegado y que, por lo tanto, no lo ha podido considerar. Por esa razón, creo que es imposible que pueda dar una opinión. Sin embargo, hay algunos elementos que podemos marcar.

Creo que una de las diferencias que habíamos dejado pendiente tenía que ver con la constitución del Directorio de Correos. No sería un Director General, como aparece en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, sino que se conformaría un Directorio de un Servicio Descentralizado, compuesto por tres miembros. Entiendo que el resto de las modificaciones no tienen un carácter sustancial.

SEÑOR BATLLE.- Estamos haciendo todo lo contrario de lo que venimos pregonando.

SEÑOR PRESIDENTE.- A mi juicio, esta disposición solamente cambia el hecho de que en lugar de ser un servicio centralizado pasa a ser descentralizado.

SEÑOR BATLLE.- Existe un cambio fundamental, porque actualmente es un servicio que se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, con un Director General, que es un funcionario, y por esta norma pasa a ser un Servicio Descentralizado de distribución política.

En esta oportunidad no puedo votar, pero cuando se discuta el tema en el Senado voy a exponer mis razones, porque creo que este artículo no pretende mejorar el servicio, sino simplemente distribuir tres cargos.

mao

SEÑOR PRESIDENTE.- La señora Senadora Dalmás y quien habla no hemos podido estudiar el tema y, además, el señor Senador Batlle plantea objeciones. Por ello, me pregunto si la Comisión no podría dejar esto pendiente para una hora temprana en la mañana del lunes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase un artículo aditivo presentado por el señor Senador Millor.

(Se lee:)

"Créase la 'Comisión Honoraria de Ayuda al Niño Carenciado', que funcionará en la órbita del Instituto Nacional del Menor (INAME), y que se integrará con un representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud Pública, Universidad de la República, CODICEN, y uno del INAME, que lo presidirá.

Dicha Comisión tendrá carácter nacional y utilizará para sus funciones administrativas, profesionales y de servicio, personal que le será cedido por otros organismos de la Administración Pública en acuerdo con la Oficina Nacional del Servicio Civil.

"Los cargos de los integrantes serán de carácter honorario, no pudiendo percibir ninguna otra remuneración bajo cualquier título o concepto, sea cual sea su naturaleza.

La finalidad primordial de esta Comisión, será la de llevar asistencia al sector de menores carenciados que no son alcanzados por el sistema de asignaciones familiares, apoyando al menor y a su familia para la satisfacción de sus necesidades básicas, en coordinación con las comisiones departamentales honorarias de Promoción a la Infancia en Situación de Riesgo creadas por el Art. 37 de la Ley Nº 16.707, de 12 de abril de 1995. (Ley de Seguridad Ciudadana).

mao

Además serán cometidos de la Comisión Honoraria:

A) Coordinar con la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos el censo de todos los menores del país que, por diversas causas, no sean alcanzados por el sistema de asignaciones familiares.

B) Estudiar, asesorar y proyectar para el Poder Ejecutivo, todas las medidas que considere necesarias para mejorar la situación social de los menores que se encontraren en la situación indicada.

C) Colaborar para hacer efectivo el derecho del niño a desarrollarse y crecer dentro de su familia biológica, proyectando la prestación de asistencia económica al menor carenciado que se efectivizará con la creación de la llamada 'Asignación Social del Menor', que se abonará mensualmente a los padres o tutores de éstos, con los recursos que a tales efectos le sean asignados por la ley.

D) Organizar y promover campañas publicitarias en favor de los menores carenciados, solicitando a las instituciones públicas y privadas la colaboración que considere necesaria para el logro de sus objetivos.

E) Recibir donaciones y legados de instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que serán destinadas exclusivamente a obras en beneficio del menor, no pudiendo ser afectadas al pago de honorarios, sueldos, compensaciones, viáticos o todo otro destino que desvirtúe el fin que se persigue.

F) Todo otro cometido que dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente Ley le sea asignado por el Poder Ejecutivo, en la reglamentación que dicte al respecto."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo propuesto.

mao

(Se vota:)

6 en 7. Afirmativa.

SEÑOR BATLLE.- Con esto estaríamos constituyendo un nuevo instituto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se trataría de una comisión asesora, que sería honoraria.

SEÑOR BATLLE.- A pesar de que sus integrantes no perciban remuneración, realmente no entiendo cómo van a coordinar por encima de las funciones que tienen las demás organizaciones.

SEÑOR STORACE.- Creo que se trata de cometidos ya otorgados por ley al INAME, los que se le adjudican a esta comisión que se crea. Por ese motivo, no acompañé el proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración las disposiciones sustitutivas de los artículos 601, 602 y 603, correspondientes a la Administración Nacional de Correos.

SEÑORA DALMAS.- Nosotros nos inclinamos por la posición de que sea un servicio descentralizado, pero aceptamos esta propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 18 y 51 minutos)

mao